

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00133-00

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de menor cuantía.

El inciso 4º del artículo 25 del Código General del Proceso determina que son asuntos de mayor cuantía “cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

En el presente trámite, si bien se solicita por perjuicios extrapatrimoniales como daño moral el equivalente a 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes para todos los demandantes, el último inciso del artículo referido determina que “Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”.

Así las cosas, a la fecha la Corte Suprema de Justicia, no ha reconocido perjuicios morales con ocasión de conductas de acoso laboral, por lo que no se puede tener en cuenta dicha cantidad estimada por perjuicios extrapatrimoniales como factor para determinar la cuantía ante esta autoridad.

Por otro lado, hasta ahora la condena máxima por perjuicio moral para la propia víctima, reconocida en sentencia No. 11001310300619970932701 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en cantidad de \$40.000.000.00, por lo que tampoco se puede tener en cuenta dicha cantidad estimada por perjuicios extrapatrimoniales como factor para determinar la cuantía ante esta autoridad.

Es de agregar que dicha tasación es propia de efectuarse por el juez de conocimiento en sentencia y se repite, sin que exista en la demanda, se repite, parámetros jurisprudenciales por condena por daños extrapatrimoniales de la Corte Suprema de Justicia equiparables con los solicitados por el apoderado de la parte demandante con ocasión de conductas propias de acoso laboral, que además tienen su trámite propio ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conforme lo dispone la Ley 1010 de 2006.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada.

Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** de **CLAUDIA EDITH VELANDÍA RODRÍGUEZ Y OTROS** contra **MARÍA CRISTINA ECHEVERRÍA Y OTROS.**

SEGUNDO: **REMITIR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de ésta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 49 hoy 2 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Proceso No.: 110013103038-2022-00133-00

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df1b603616781405454ccd7fdd2ce4530e7d886d0e467d1886ffe6ec2c9e3a2**

Documento generado en 29/04/2022 03:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>